



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	ARELIS OSPITIA GUZMÁN y WILMAR DAVID MIRANDA CRIOLLO
Radicado	05 001 31 10 008 2023-00081 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°42
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **ARELIS OSPITIA GUZMÁN** y **WILMAR DAVID MIRANDA CRIOLLO**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener:

Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

ARELIS OSPITIA GUZMÁN y **WILMAR DAVID MIRANDA CRIOLLO** identificados con c.c. 1.111.192.874 y 1.061.046.399 respectivamente; contrajeron Matrimonio Civil, el día 15 de julio de 2011, en la Notaría Única del Circulo de Mariquita, Tolima, registrado bajo Indicativo Serial 7460877.

En dicha unión procrearon dos hijos, menores de edad actualmente. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L 25 de 1992; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, atenderán sus gastos personales y no se deben alimentos entre ellos; la señora OSPITIA GUZMÁN residirá en la Vereda La Cabaña del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima y, el señor MIRANDA CRIOLLO residirá en lugar diferente al domicilio conyugal que será en la Carrera 38 # 27 A 51 interior 180 - Barrio La Milagrosa de Medellín, manteniendo residencias separadas y respetando uno la vida del otro, respecto a sus familias y su respectivo círculo social; la liquidación de la Sociedad Conyugal se disolverá y liquidará posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 3 de marzo de 2023 notificado por estados electrónicos N°17 del 08 de marzo hogafío, ordenándose allí darle el trámite de

Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....”.

A su vez, el artículo 6° numeral 9° de la referida Ley que, modificó el artículo 154 de la misma codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que, contrajeron Matrimonio Civil el día 15 de julio de 2011 en la Notaría en la Única del Circulo de Mariquita Tolima, registrado bajo Indicativo Serial 7460877.

Por la existencia de los menores **WILMAR ALEJANDRO** y **LINA YISED MIRANDA** se impartió traslado al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público para asuntos de Familia.

Respecto a las obligaciones frente a sus hijos **WILMAR ALEJANDRO** y **LINA YISED MIRANDA OSPITIA**, los padres han pactado el siguiente acuerdo:

A.- PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres.

B.- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LOS MENORES será de la siguiente manera:

La señora **ARELIS OSPITIA GUZMÁN**, tendrá la custodia, tenencia y cuidados personales y velará por la subsistencia alimentaria de la menor **LINA YISED MIRANDA OSPITIA** y, el señor **WILMAR DAVID MIRANDA CRIOLLO** tendrá la custodia, tenencia y cuidados personales y velará por la subsistencia alimentaria del menor **WILMAR ALEJANDRO MIRANDA OSPITIA**.

C.- RESPECTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Acuerdan las partes que cada padre suministrará la alimentación para cada menor durante el tiempo que éste lo tenga.

Con respecto a matrícula, pensión, útiles, extracurriculares, vestuario, será aportada en un 100% por cada padre que tenga a cada menor.

La recreación de los menores estará a cargo de cada padre durante el tiempo que cada uno comparta con ellos.

D.- EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS

Con respecto al régimen de visitas acuerdan los padres que serán abiertas, teniendo en cuenta que cada menor tiene edad suficiente para decidir sobre cuando visitar a cada padre ya que cuentan con 10 y 13 años de edad.

Sin embargo, las fechas especiales como 24 de diciembre y 31 de diciembre, cumpleaños de los menores, vacaciones de semana santa, mitad de año, podrán visitar al otro padre dirigiéndose hasta el lugar de la residencia donde esté viviendo cada uno, previo acuerdo de los padres.

Con respecto al día de la madre, día del padre, cumpleaños de los ex cónyuges, permitirán que los menores visiten al otro padre; ésto lo harán de común acuerdo entre los mismos.

E.- EN CUANTO A LA SALUD

Cada padre velará por la salud del menor que tiene a su cuidado.

Con respecto a las salidas de los menores fuera del territorio nacional, esto es, fuera del país los progenitores se atienen a lo preceptuado por la ley ésto es, que cada padre que autorice la salida, lo hará ante Notario.

Determinaciones como vinculaciones de cada hijo a actividades académicas, culturales, deportivas o religiosas y asuntos de cierta importancia, se tomarán de común acuerdo entre los padres. Asimismo, ambos padres ejercerán la dirección, orientación y corrección de los menores, respetando sus derechos de libre autonomía de la voluntad, siempre y cuando, esa autonomía sea dentro de las normas legales éticas y morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia.

En el CUARTO punto del Acuerdo, indican que, los conflictos relativos a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, al igual que las revisiones que las partes propongan en cuanto a su contenido, deberán ser discutidas y dirimidas por las mismas mediante la vía del acuerdo directo, siempre y cuando los puntos sobre los que verse el conflicto o revisión sean de aquellos sobre los cuales la ley permite a los particulares decidir, sólo en el caso, de no lograrse una solución por este medio, las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **ARELIS OSPITIA GUZMÁN** y **WILMAR DAVID MIRANDA CRIOLLO** identificados con c.c. 1.111.192.874 y 1.061.046.399 respectivamente; contrajeron Matrimonio Civil, el día 15 de julio de 2011, en la Notaría Única del Circulo de Mariquita, Tolima, registrado bajo Indicativo Serial 7460877.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta, se liquidará posteriormente conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Única del Circulo de Mariquita, Tolima, registrado bajo Indicativo Serial 7460877, al igual que, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ